

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

C. DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS
PRESENTE.

La que suscribe M. en D. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Diputada Integrante del Grupo Parlamentario de Convergencia Partido Político Nacional en el Estado de Zacatecas, y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 45, 46 fracción I, 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 95 fracción I, 96, 97 fracción II del Reglamento General del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero.- Que en Zacatecas debe fortalecerse la Rendición de Cuentas y la evaluación al desempeño de los servidores públicos y de las instituciones públicas, ello con el objetivo de transparentar el ejercicio gubernamental.

Los mecanismos para llamar a cuentas a los gobernantes deben ser cada vez más eficaces, porque la obligatoriedad de los servidores públicos de rendir cuentas es una condición inevitable de las democracias.

Tercero.- Que nuestra Ley de Fiscalización para el Estado de Zacatecas, debe homologarse de conformidad a las reformas al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial en fecha siete de mayo de 2008; y a las reformas constitucionales locales publicadas el 17 de junio de 2009.

Lo anterior a efecto de contar con una ley secundaria de fiscalización actualizada.

Cuarto.- Que es necesario que nuestra Constitución Local señale de manera expresa que la función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad; por lo tanto tales principios los elevamos a rango constitucional local, cumpliendo con ello con lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de ésta Honorable Asamblea INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. a XX;

XXI. Auditoria de desempeño: Evaluación de una actividad institucional, proyecto o actividad en términos de la eficacia, como se cumplieron los objetivos y metas propuestos; la eficiencia con que se realizó la gestión gubernamental o los procesos para lograrlos; la economía con que se aplicaron los recursos aprobados para el efecto; la calidad de los bienes o servicios ofrecidos; comprobar el impacto o beneficio de las políticas públicas y valorar el grado de satisfacción de la sociedad.

Artículo 3. La revisión de la Cuenta Pública, está a cargo exclusivamente de la Legislatura, la cual se apoya para tales efectos en la Auditoría Superior del Estado, misma que tiene a su cargo la fiscalización superior de la propia Cuenta Pública y tendrá autonomía presupuestaria, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

Artículo 8.- El Ejecutivo del Estado presentará a la Legislatura, y en sus recesos a la Comisión Permanente, a más tardar el 15 de febrero del ejercicio fiscal siguiente, la Cuenta Pública estatal correspondiente al año anterior. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Legislatura o de la Comisión Permanente, presentada por lo menos con quince días de anticipación a la conclusión del plazo, debiendo comparecer en todo caso el secretario del despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven. En ningún caso la prórroga excederá de un mes.

...

...

Artículo 9.- Los Ayuntamientos presentarán a la Legislatura y en sus recesos a la Comisión Permanente, a más tardar el 15 de febrero del ejercicio fiscal siguiente, la Cuenta Pública correspondiente al año anterior. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del propio Ayuntamiento, suficientemente justificada a juicio de la Comisión de Vigilancia; tal solicitud deberá ser presentada por lo menos con quince días de anticipación a la conclusión del plazo, debiendo comparecer en todo caso el Presidente Municipal a informar de las razones que lo motiven. En ningún caso la prórroga excederá de un mes.

...

...

...

ARTÍCULO 15.- La revisión y fiscalización superior de las Cuentas Públicas tiene por objeto determinar:

I...

II...

III. El cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en los programas, a través de auditorías al desempeño verificando la eficiencia, eficacia y economía, con base en los indicadores que nos permitan medir los resultados de las acciones realizadas por los Entes Fiscalizados.

Artículo 16.- Las Cuentas Públicas serán turnadas a la Auditoría Superior del Estado para su revisión y fiscalización superior a través de la Comisión de Vigilancia la Legislatura.

Artículo 17.- Para la revisión y fiscalización superior de las Cuentas Públicas, la Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

I. a III;

IV. Realizar Auditorías al Desempeño, evaluando el cumplimiento final de los objetivos y metas fijados en los programas estatales y municipales, conforme a indicadores estratégicos, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y la legalidad en el uso de los recursos públicos;

V. a XXIII.; y

XXIV. Imponer sanciones administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas; y

XV. Emitir constancia a personas físicas que comprueben que no están sujetas a procedimientos de fincamientos de responsabilidades resarcitarias o administrativas;

XVI. Las demás que les sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento.

Artículo 17 Bis.- Las auditorias al desempeño tendrán como objetivo:

- I. Evaluar el quehacer público mediante:
- II. Medir el impacto social de la gestión pública comparando lo propuesto con los resultados;
- III. Comprobar el impacto o beneficio de las políticas públicas o instituciones sobre la población objetivo, para valorar el grado de satisfacción de los gobernados;
- IV. Analizar el desempeño de los servidores públicos en lo individual y de las instituciones en la gestión pública;
- V. Identificar fortalezas, debilidades y oportunidades de mejora en los programas gubernamentales; y
- VI. Los demás que le determine la presente ley.

El programa de trabajo de las auditorias al desempeño deberá:

- I. Evaluar los indicadores de desempeño existentes;
- II. Evaluar si los objetivos de los programas son apropiados o relevantes;
- III. Evaluar la pertinencia de los sistemas de control para medir, reportar y monitorear la efectividad del programa:
- IV. Identificar los factores que inhiban el desempeño satisfactoria en la gestión pública;
- V. Evaluar si la acciones establecidas para llevar a cabo el programa ofrecen los resultados esperados de manera eficiente y a un menor costo;
- VI. Evaluar si los resultados previstos están siendo alcanzados;
- VII. Evaluar si el programa complementa, duplica o entra en conflicto con otros programas;
- VIII. Evaluar la eficiencia individual de quien le corresponde la aplicación del programa, mediante indicadores específicos;
- IX. Evaluar el cumplimiento de la legislación y normatividad vigente;
- X. Las demás que sean necesaria para el cumplimiento de la presente ley.

Los indicadores de desempeño que evaluará la Auditoria Superior del Estado serán:

- I. Indicadores Estratégicos;
- II. Indicadores de Gestión;

- III. Indicadores de Servicio;
- IV. Indicadores de Impacto o de Resultados;
- V. Indicadores de Cobertura;
- VI. Indicadores de Calidad;
- VII. Indicadores de Eficiencia;
- VIII. Indicadores de Eficacia;
- IX. Indicadores de Cumplimiento;
- X. Indicadores de Evaluación;
- XI. Los demás necesarios para el cumplimiento de dispuesto en esta Ley.

Los resultados de las auditorías de desempeño determinarán:

- I. La existencia de indicadores de desempeño;
- II. Prácticas eficientes o ineficientes;
- III. Procedimientos eficientes o ineficientes;
- IV. Aprovechamiento o dispendio de recursos;
- V. Solidez o debilidad de los sistemas de control internos;
- VI. Cumplimientos o incumplimiento de los objetivos institucionales; y
- VII. Cumplimientos o incumplimiento de la legislación y normatividad vigente.

Artículo 18.- Respecto de los Informes de Avance de Gestión Financiera, la Auditoría Superior del Estado podrá auditar, en cualquier tiempo, los conceptos reportados en ellos como procesos en trámite o concluidos por los Poderes del Estado, los Municipios y los entes públicos.

Al efecto, la Auditoría Superior del Estado podrá realizar observaciones, disponiendo las entidades fiscalizadas de veinte días hábiles para formular los comentarios que procedan. Vencido éste plazo la Auditoría Superior del Estado, deberá pronunciarse en un término no mayor de 45 días hábiles, respecto de las respuestas emitidas por los entes fiscalizados.

Artículo 20. La Auditoría Superior del Estado, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, podrá realizar visitas y auditorías durante el ejercicio fiscal en curso, respecto de los procesos reportados como en proceso de ejecución o concluidos en el respectivo Informe de Avance de Gestión Financiera.

Artículo 22. La Auditoría Superior del Estado podrá solicitar a los Poderes del Estado, Municipios, entes públicos paraestatales y paramunicipales; así como cualquier entidad, persona física o jurídico colectiva, pública o privada; fideicomisos; mandatos; fondos o cualquier otra figura jurídica que reciba o ejerza recursos públicos, los datos, libros y documentación justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público; informes especiales; así como demás información que resulte necesaria, siempre que se expresen los fines a que se destine dicha información, atendiendo para tal efecto, las disposiciones legales aplicables. En los casos de información de carácter reservado o que deba mantenerse en secreto deberán observarse los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del Sistema Financiero.

En caso que los entes fiscalizados no proporcionen la información solicitada, se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley.

Artículo 24. La información y datos que para el cumplimiento de lo previsto en los artículos anteriores se proporcionen, estarán sujetos exclusivamente al objeto de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 31.- La Auditoría Superior del Estado, tendrá un plazo de cinco meses, contados a partir del día siguiente a aquel en el que la Legislatura, o en su caso, la Comisión Permanente, le remita la correspondiente Cuenta Pública, para realizar su examen y rendir a la Legislatura, por conducto de la Comisión de vigilancia, el Informe del Resultado de que se trate, mismo que tendrá carácter público; desde el momento que sea presentado a la Legislatura del Estado; mientras ello no suceda, la Auditoría Superior del Estado deberá guardar estricta reserva de sus actuaciones e informaciones.

Se podrá ampliar el plazo para la presentación del Informe de Resultados, cuando exista solicitud de la propia Auditoría Superior del Estado, debidamente justificada a juicio de la Legislatura por conducto de la Comisión de Vigilancia. Tal solicitud deberá ser presentada cuando menos quince días de anticipación a la conclusión del plazo legal.

Artículo 27. Durante sus actuaciones los comisionados o habilitados que hubieren intervenido en las revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos u omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos harán prueba en los términos de ley.

Acta de inicio

Acta de confronta...

Artículo 33. Presentado el Informe de Resultados, la Auditoría Superior del Estado contará con un plazo de 10 días hábiles, sin contar el día de la presentación, para notificar a la Entidad Fiscalizada el Informe de Resultados y las acciones que de él se deriven, para que dentro del término improrrogable de 20 días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación respectiva, presenten la información y documentación que consideren pertinente para solventar las acciones promovidas.

Concluido dicho término para la solventación, la Auditoría Superior del Estado contará con un plazo de 90 días hábiles para pronunciarse sobre las respuestas emitidas por los entes fiscalizados, y presentar el Informe Complementario respectivo, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las observaciones y aclaraciones promovidas.

Lo anterior no aplicará a las denuncias de hechos y a las promociones de responsabilidades administrativas, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la ley.

La Legislatura dentro de los cuatro meses siguientes a la presentación del Informe Complementario, deberá resolver lo concerniente en cada una de las Cuentas Públicas, sin perjuicio de que, en los informes que rinda, la Auditoría Superior del Estado dé cuenta de los Pliegos de Observaciones que se hubieren fincado, de los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades Administrativas, de la imposición de las sanciones respectivas, así como de la promoción de otro tipo de responsabilidades y denuncias de hechos presuntamente ilícitos, que pretenda realizar o haya interpuesto de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Artículos 36.- Si de la revisión y fiscalización superior de las Cuentas Públicas o de gestión financiera y de los demás informes que presenten las entidades fiscalizadas, así como las revisiones especiales que se practiquen, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos u omisiones que produzcan daños y perjuicios a las Haciendas Pública Estatal o Municipales, o al patrimonio de los entes públicos paraestatales o paramunicipales, la Auditoría Superior del Estado procederá a:

I. a V.;

VI. Instruir el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas en los casos que así lo establezca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, e imponer en su caso las sanciones que correspondan.

Artículo 36 A.- El Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas se sujetará a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 44.- El fincamiento de las responsabilidades resarcitorias se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se citará personalmente al presunto o presuntos responsables a una audiencia en la sede de la Auditoría Superior del Estado, haciéndoles saber en el Informe de Solventación del Pliego de Observaciones, los hechos que se les imputan y que sean causa de responsabilidad en los términos de esta Ley, señalando el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor, el requerimiento para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en las ciudades de Guadalupe o Zacatecas; apercibidos que de no comparecer sin causa justificada, se tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo.

A la audiencia podrá asistir, según sea el caso, el representante de los Poderes del Estado, Municipios o entes públicos fiscalizados, que para tal efecto designen.

Entre la fecha de citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

Si en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas dentro de la Audiencia de Ley, esta Auditoría Superior del Estado advierte que es necesaria la práctica de otras actuaciones para el desahogo de las pruebas que sean ofrecidas, acordará de oficio la suspensión de la Audiencia, quedando abierta únicamente la etapa de desahogo de pruebas, y concluida esta, procederá a la reanudación de la Audiencia a partir de la etapa de Alegatos.

II. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, y expresados los alegatos, la Auditoría Superior del Estado resolverá fundada y motivadamente dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad y fincará, en su caso, el pliego definitivo de responsabilidades en el que se determine la indemnización correspondiente, a él o los sujetos responsables, y notificará a éstos dicho pliego en el domicilio que señalaron para oír y recibir notificaciones, y a falta de señalamiento, mediante lista que se fije en los Estrados de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado, remitiéndole un ejemplar de la resolución autorizada a la Secretaría de Finanzas o a la Tesorería Municipal, si así corresponde, para el efecto de que si en un plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación, el crédito no es cubierto, se haga efectivo en términos de ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Cuando los responsables sean servidores públicos dicho pliego será también notificado al titular del Poder, o entidad pública fiscalizada, según corresponda y al órgano de control interno respectivo.

...
...
...

III...

IV. La Auditoría Superior del Estado podrá acordar de oficio el desahogo de cualquier prueba o diligencia que estime conducente para resolver el asunto, notificándolo oportunamente a los presuntos responsables.

Artículo 58.- Son atribuciones de la Comisión:

I. ...

II. Dictaminar, unida a las Comisiones de Hacienda, las respectivas Cuentas Públicas, dentro de los cuatro meses posteriores a la presentación de los Informes Complementarios;

III. a IV.;

V. Conocer el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado, así como su distribución por programa y objeto del gasto, y darlo conocer al Pleno de la Legislatura para los efectos legales conducentes;

VI. a VII.;

VIII. Autorizar a la Auditoría Superior del Estado, las prorrogas para la presentación del Informe de Resultados;

IX. a XVIII.

Artículo 59.- Al frente de la Auditoría Superior del Estado habrá un Auditor Superior del Estado, designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura. Durará en su encargo siete años pudiendo ser ratificado por una sola ocasión. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que previenen el Título Séptimo de la Constitución Política Local y esta Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento.

Artículo 64.- El Auditor Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I. a VII.;

VII. Designar a los Auditores Especiales, Titulares de Unidad y Directores y demás personal de la Auditoría Superior;

VIII. a XIX.;

XX. Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 68.- La Auditoría Superior del Estado contará con una Unidad de Asuntos Jurídicos, cuyo titular tendrá las siguientes atribuciones:

I. a V.;

VI. Instruir el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidades Administrativas cuando sea procedente en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;

VII. Las demás que señale el Auditor Superior del Estado y las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 72.- La Legislatura dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del Auditor Superior del Estado por causas graves de responsabilidad, y deberá dar derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que contravengan al presente decreto.

Atentamente

Zacatecas, Zac., a 22 de marzo de 2011.

Dip. M. en D. Ma. de la Luz Domínguez Campos